ITAIPUE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

Colofón Versión Pública.

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.	**Ponencia Uno**
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	**RR-0725/2021.**
III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.	**1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.**
IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	**Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla**
V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.	a. Comisionado Francisco Javier García Blanco. b. Secretaria de Instrucción Mónica Porras Rodríguez.
VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	**Acta de la sesión número 21, de veinticinco de abril dos mil veintidós.**

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Naupan, Puebla.**
Folio de Solicitud: **210435621000006.**
Ponente: **Claudette Hanan Zehenny.**
Expediente: **RR-0725/2021.**

Sentido de la resolución: **Revoca.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0725/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Eliminado 1 lo sucesivo la recurrente, en contra del **Honorable Ayuntamiento Municipal de Naupan, Puebla,** en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El nueve de noviembre de dos mil veintiuno, la recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Puebla, presentó una solicitud de acceso a la información, dirigida al sujeto obligado, la cual quedó registrada con el número de folio **210435621000006**, requirió lo siguiente:

> ***"Solicito que se me proporcione el acta entrega recepción de la administración pasa es decir la que se generó en el año 2018 así como también el dictamen de entrega recepción, y el acta entrega recepción con el dictamen de la administración actual que se generó en octubre del año en curso." (sic)***

II. En quince de diciembre de dos mil veintiuno, la recurrente interpuso vía electrónica un recurso de revisión ante este Órgano Garante, expresando como motivos de inconformidad la falta de respuesta a su solicitud de información.

III. Mediante proveído de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, el Presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, el cual fue ingresado al Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el número de expediente **RR-0725/2021,** turnándolo a la entonces Ponencia de la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruíz, para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

ELIMINADO 1: Una palabra. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del denunciante.

IV. Por acuerdo de fecha cinco de enero de dos mil veintidós, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación por el mismo medio, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión, la agraviado no ofreció material probatorio alguno y señalando como medio para recibir notificaciones el correo electrónico que proporcionó.

V. El once de enero del dos mil veintidós, se dictó un acuerdo en autos del presente expediente, en el que se señaló que éste sería substanciado por la comisionada Claudette Hanan Zehenny, en atención a la designación y nombramiento que le fue otorgado en fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, por los integrantes la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.

VI. Por acuerdo de fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós, se hizo constar la omisión por parte del titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de rendir el informe justificado dentro de los plazos establecidos para ello y toda vez que en autos no se observa el nombre del Titular antes mencionado; en consecuencia, se solicitó a la Directora de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante proporcionara el nombre y apellidos de la persona que se

encuentra acreditada actualmente como titular de la Unidad de Transparencia, por resultar necesario en la integración del presente medio de impugnación.

VII. El veintisiete de enero del dos mil veintidós, se tuvo por recibido el memorándum CGE/079/2022, de fecha veinticinco de enero del presente año, así como sus anexos, suscrito por la Directora de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante, a través del cual dio cumplimiento a lo solicitado en el punto que antecede. Por otra parte, se hizo constar que la individualización de la medida de apremio al Titular de la Unidad de Transparencia, se realizaría en la resolución respectiva.

Asimismo, se solicitó para mejor proveer al Director de Tecnologías de la Información de este Instituto, la impresión de la solicitud de acceso a la información con número de folio **210435621000006**, de la Plataforma Nacional de Transparencia, para poder resolver el presente asunto.

VIII. Por acuerdo de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, el Director de Tecnologías de la Información de este Instituto, dio cumplimiento al proveído anterior, de ahí que, la recurrente no ofreció material probatorio alguno y por lo que hace al sujeto obligado no rindió informe justificado, en consecuencia, no aportó pruebas, y toda vez que el quejoso no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales, se entendió la negativa a la difusión de los mismos.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

IX. El ocho de febrero de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta a su solicitud de información con número de folio **210435621000006**.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica ante este Órgano Garante y se ingresó al Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

> ***"Acto que se recurre y motivos de inconformidad***
> ***• Sin respuesta. (Sic)***

Por su parte, el sujeto obligado fue omiso en rendir el informe con justificación que le fue solicitado, feneciendo el término para que lo hiciera.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron:

En relación a la recurrente no ofreció material probatorio alguno.

El sujeto obligado no rindió informe justificado, en consecuencia, no aportó pruebas.

De ahí que se solicitó para mejor proveer a la Dirección de Tecnologías de la Información de este Instituto, la impresión de la solicitud de acceso a la información con número de folio **210435621000006**, de la Plataforma Nacional de Transparencia, para poder resolver el presente asunto.

Por tanto, queda acreditada la existencia de la solicitud de acceso a la información, que el recurrente alega a la autoridad responsable omitió responder en los plazos establecidos en la Ley en la Materia en el Estado de Puebla, toda vez que la misma fue remitida por la Plataforma Nacional de Transparencia, tal como consta en la copia simple del acuse de recibo de la petición de información que corre agregada en autos del presente expediente.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

La hoy recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de acceso a la información, con el número de folio 210435621000006, de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, dirigida al sujeto obligado, a través de la cual, pidió:

> ***"Solicito que se me proporcione el acta entrega recepción de la administración pasa es decir la que se generó en el año 2018 así como también el dictamen de entrega recepción, y el acta entrega recepción con el dictamen de la administración actual que se generó en octubre del año en curso." (sic)***

El sujeto obligado no dio respuesta a la misma y en ese tenor, la hoy recurrente presentó ante este Órgano Garante un recurso de revisión, con el fin de que se le garantice el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Ante ello, de acuerdo con el procedimiento que rige la Ley de la materia para el trámite del recurso de revisión, se requirió un informe con justificación al sujeto obligado, quien fue omiso en rendirlo.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos

autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

> ***"Artículo 6. ...***
> ***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***
> ***IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ..."***

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12 fracción VII refiere como obligación:

> ***"Artículo 12. ...***
> ***VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia..."***

De igual manera resultan aplicables los siguientes numerales de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

> ***"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."***

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;
... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."

"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:
... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:
... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...
...XVI. Rendir el informe con justificación al que se refiere la presente Ley;"

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:
I. Máxima publicidad;
II. Simplicidad y rapidez; ..."

Al respecto, indudable es que el acceso a la información es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

> ***"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."***

De igual manera para ilustración, se cita la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/95, de la Novena Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, visible a página 2027, con el título y contenido siguiente:

> ***"DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.- El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en***

tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad."

Corolario a lo expuesto, la solicitud acceso a la información del recurrente, se realizó cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que el sujeto obligado tenía el deber de atender la misma conforme lo dispone el artículo 150, que refiere:

> ***"Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.***
> ***Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.***
> ***El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud."***

En ese sentido, si bien la presentación de la solicitud de información se realizó el día nueve de noviembre del año dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado debió atenderla a más tardar el día ocho de diciembre del año dos mil veintiuno, tal como se encuentra precisado en el acuse de recibo de la solicitud de información que la Plataforma señala, específicamente en la parte de:

> ***"PLAZO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES:***
> ***Respuesta a la Solicitud de información: 20 DÍAS HÁBILES 08/12/2021***
>
> ***Respuesta a la Solicitud de información con ampliación: 30 DÍAS HÁBILES 22/12/2021".***

Sin embargo, pese a haberse solicitado un informe con justificación al sujeto obligado, con relación al motivo de la presente inconformidad, éste fue omiso en rendirlo, por lo que no existe constancia de que haya atendido la solicitud planteada, o en su caso, que hubiere hecho uso de la prórroga para su atención, por lo que, en

base a la solicitud de acceso a la información mencionada en el capítulo de pruebas, se arriba a la conclusión que no se dio respuesta; lo que hace nugatorio su derecho de acceso a la información pública.

En ese orden de ideas, se advierte que a la fecha el sujeto obligado no ha cumplido con el deber de dar información.

En consecuencia, este Órgano Garante, considera fundado el agravio de la recurrente, ya que el sujeto obligado tiene el deber de proporcionar toda aquella información generada, adquirida, transformada, conservada o que esté en su posesión, incluida la que consta en registros públicos; por lo que al no existir respuesta ni constancias que obren en el expediente para acreditar una excepción para poder proporcionar la información requerida, con fundamento en lo establecido en los artículos 156, 165, 167 y 181 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia determina **REVOCAR** el acto reclamado, a efecto de que el sujeto obligado de respuesta al recurrente sobre su solicitud de acceso a la información con número de folio 210435621000006, notificando ésta en el medio que el inconforme señaló para tal efecto, debiendo en su caso, la autoridad responsable cubrir los costos de reproducción de la información.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Octavo. Por otro lado, y toda vez que por auto de fecha veintisiete de enero del dos mil veintidós, se hizo efectiva la medida de apremio al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado por su omisión de rendir su informe justificado y al constar en autos su nombre, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 197 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en consecuencia y por ser procedente se ordena individualizar la medida de apremio al tenor de lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 193, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en armonía con el numeral Quincuagésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina:

I. La responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley Estatal o las que se dicten con base en ella.

Ahora bien, a fin de determinar este primer punto debe tomarse en consideración que de conformidad con la fracción XV, del artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, para cumplir con la Ley los sujetos obligados deben cumplir con las resoluciones y recomendaciones del Instituto de Transparencia.

De igual forma, las fracciones II, XVI y XVII, del artículo 16, de la Ley de la materia, establecen que son atribuciones de la Unidad de Transparencia ser el vínculo entre el sujeto obligado y el Instituto de Transparencia, rendir el informe con justificación, así como representar al sujeto obligado en el trámite del recurso de revisión.

De conformidad con lo anterior, es precisamente en la figura del titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en quien recae la obligación legal de coordinar las acciones para el cumplimiento de las disposiciones aplicables e incluso en el procedimiento del recurso de revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por ello, mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, el siete de enero del dos mil veintidós, se le hizo del conocimiento al titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Naupan, Puebla, el auto de fecha cinco de enero del dos mil veintidós, en el que se desprende en su punto Sexto, párrafos dos y tres, que dentro del término de siete días hábiles siguientes de estar debidamente notificado rindiera su informe justificado en el expediente en el que se actúa, hecho que no aconteció tal como se acordó en el proveído de veintiuno de enero del dos mil veintidós.

Por ello, al haberse actualizado la omisión del titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Naupan, Puebla (Víctor Manuel Guzmán Lezama) y al ser esta una autoridad materialmente jurisdiccional que se encuentra constreñida a velar por la seguridad jurídica en el cumplimiento de sus determinaciones y la subgarantía de ejecución de resoluciones o resoluciones cumplidas consagrado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, es una obligación insoslayable impuesta a esta autoridad.

De ahí que, desde luego, el incumplimiento a una determinación de este Instituto debe ser sancionado mediante la aplicación de una medida de apremio, ello además con el objeto de suprimir prácticas que impliquen desacato, resistencia o retardo injustificado de las resoluciones. Es importante señalar, que el incumplimiento es

una omisión calificada como una infracción que amerita una sanción consistente en amonestación pública.

Ahora bien, en virtud de lo expuesto en las líneas que preceden, se determina que la omisión de rendir informe con justificación respecto a los hechos expuestos en el recurso de revisión con número RR-0725/2021, es atribuible al titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Naupan, Puebla, por así advertirse de la conducta procesal de dicha unidad administrativa, aunado al apercibimiento dictado en el auto de admisión de fecha cinco de enero del dos mil veintidós, el cual fue debidamente notificado, tal y como se estableció anteriormente.

Ante tal situación, de conformidad con el último párrafo del numeral Quincuagésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y del análisis del memorándum número CGE/079/2022, de fecha veinticinco de enero del dos mil veintidós, se advierte que el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado es el Ciudadano **VÍCTOR MANUEL GUZMÁN LEZAMA**, tal como quedó acreditado con la copia simple del nombramiento de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno.

Ahora bien, una vez establecido lo anterior se procede a cumplimentar los requisitos consagrados en el artículo 193, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, consistente en los siguientes puntos:

II. Las circunstancias socioeconómicas del infractor.

En atención a la naturaleza de la medida de apremio que habrá de imponerse, el presente elemento no constituye un elemento primordial para disminuir o aumentar

la sanción que se impondrá al servidor público, ni tiene injerencia para calificar la gravedad de la falta.

III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

El servidor público sancionado (**Víctor Manuel Guzmán Lezama**), en el momento de la infracción era el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mismo que, de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tiene diversas atribuciones a fin de coordinar las acciones para el cumplimiento de la Ley de la materia.

En efecto, en términos de lo dispuesto por los artículos 16, 17, 18 y 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el titular de la Unidad de Transparencia tiene las atribuciones suficientes para haber realizado las acciones conducentes para el cumplimiento de lo instruido por el Instituto de Transparencia, pues, en todo caso, cuando algún área se negare a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta puede dar aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones correspondientes. En todo caso, de que persistiera el incumplimiento de alguna área integrante del sujeto obligado, el titular de la Unidad puede hacer del conocimiento de la autoridad correspondiente para el inicio de la responsabilidad a que haya lugar.

No obstante, de las constancias que obran en autos, no se advierte que el servidor público sancionado haya ejercido dichas facultades no obstante la disposición expresa establecida en la Ley de la materia.

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Al respecto, debe atenderse que de conformidad con el artículo 97 y 101, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los sujetos obligados deben atender, los requerimientos, recomendaciones u observaciones que se hayan formulado, por lo que debe privilegiarse el cabal

cumplimiento a lo instruido por el organismo garante; caso en contrario, resulta necesario la imposición de una medida de apremio, derivado de la inobservancia a una resolución de autoridad competente. Tiene aplicación el siguiente criterio de la Novena Época, Registro: 168527, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, octubre de dos mil ocho, Materia(s): Común, Tesis: V.1o.C.T.58 K, Página: 2460, con rubro y texto siguiente:

> ***"TUTELA JURISDICCIONAL O DE ACCESO A LA JUSTICIA. DICHA GARANTÍA CONTIENE LA SUBGARANTÍA DE "EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES" O DE "JUSTICIA CUMPLIDA", QUE OTORGA A LOS GOBERNADOS EL DERECHO DE QUE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE CUMPLAN CABALMENTE. La garantía de tutela jurisdiccional o de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene a la vez la subgarantía de "ejecución de resoluciones" o de "justicia cumplida", que otorga a los gobernados el derecho de que los fallos dictados a su favor por las autoridades jurisdiccionales se cumplan cabalmente, ya que de otra manera la prerrogativa constitucional primeramente indicada no podría verse satisfecha."***

Bajo esa lógica, se advierte que el bien jurídico salvaguardado por dichas disposiciones tiene relación con la obligación de los servidores públicos de abstenerse de realizar conductas que impliquen incumplimiento de cualquier disposición legal relacionada con el ejercicio de sus funciones como servidor público.

Al caso en concreto, resulta evidente que no se cumplió a cabalidad con los requerimientos establecidos por la autoridad garante, no obstante que el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en función a las disposiciones legales cuenta con los medios necesarios para su ejecución y debido cumplimiento.

V. La antigüedad en el servicio.

En atención a la naturaleza de la medida de apremio que habrá de imponerse, el presente elemento no constituye un elemento primordial para disminuir o aumentar la sanción que se impondrá al servidor público, ni tiene injerencia para calificar la

gravedad de la falta. No obstante, se advierte que las atribuciones del servidor público sancionado se encuentran previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

El presente elemento se actualiza cuando la servidora pública ha sido sancionada con anterioridad por la comisión de la misma irregularidad.

En los archivos de este organismo garante, no existe expediente alguno conformado con motivo de alguna falta administrativa por la titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por lo que no se actualiza al caso en concreto el supuesto de reincidencia.

VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento.

No existe elemento alguno que indique o determine el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento, dado que la conducta realizada consistió en no cumplir a cabalidad los requerimientos efectuados por el Instituto de Transparencia.

Por todo lo anterior, resulta procedente señalar que, ante el incumplimiento de las determinaciones establecidas por este Órgano Garante en término del numeral 192, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto cuenta con la facultad de imponer una medida de apremio señalada en dicho precepto legal.

En ese sentido, al haberse acreditado la responsabilidad de **VÍCTOR MANUEL GUZMÁN LEZAMA**, titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Naupan, Puebla, de haber omitido de rendir su informe justificado ordenado en el auto de fecha cinco de enero de dos mil veintidós, mismo

que le fue notificado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el siete de enero del dos mil veintidós; por lo que, se determina imponerle la pena mínima consistente en la **AMONESTACIÓN PÚBLICA,** a efecto de que en lo subsecuente cumpla en tiempo y forma con lo solicitado.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 fracción XXII, de la Ley Orgánica Municipal, gírese atentos oficios al contralor y presidente ambos del Honorable Ayuntamiento de Naupan, Puebla, el primero de los mencionados para efecto de que aplique la medida de apremio consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA** al ciudadano **Víctor Manuel Guzmán Lezama**, por ser la titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten su ejecución y el segundo de los citados para que tenga conocimiento de lo aquí resuelto.

Noveno. De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción IV, tal y como se ha analizado en el considerando séptimo, lo cual se traduce en omisión de atender las solicitudes de información en los plazos establecidos por la ley; motivo por el cual, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Naupan, Puebla, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, en términos de los artículos 198, fracción I, 199 y 201, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra señalan:

"ARTÍCULO 198. Independientemente de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y demás disposiciones en la materia, son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:
I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable; ..."
"ARTÍCULO 199. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 198 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.
Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.
Para tales efectos, el Instituto de Transparencia podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables."
"ARTÍCULO 201. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto de Transparencia deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.
La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto de Transparencia."

Por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **REVOCA** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado de respuesta a la recurrente sobre su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210435621000006, enviada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificando ésta en el medio que el inconforme señaló para tal efecto, debiendo en su caso, el sujeto obligado cubrir los costos de reproducción de la información. Lo anterior, en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO.- Gírese atentos oficios al contralor y presidente ambos del Honorable Ayuntamiento de Naupan, Puebla, para el efecto de que el primero de los mencionados aplique la medida de apremio consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA** al ciudadano **Víctor Manuel Guzmán Lezama**, por ser el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten su ejecución y el segundo de los citados para que tenga conocimiento de lo aquí resuelto, por las razones expuestas en el considerando **OCTAVO.**

QUINTO.- Dese vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Naupan, Puebla, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente al Titular de la Unidad de Transparencia de dicho ayuntamiento; tal como se señaló en el Considerando Noveno de la presente, por su omisión de dar respuesta en los plazos legales.

SEXTO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio indicado y por Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Naupan, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **CLAUDETTE HANAN ZEHENNY, HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES** y **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día nueve de febrero de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

CLAUDETTE HANAN ZEHENNY
COMISIONADA

HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD2/CHZ// RR-0725/2021/MON/SENTENCIA DEF.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0725/2021**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el nueve de febrero de dos mil veintidós.